

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “P. A. F. S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADO”, legajo MPF-VR-02598-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Vanesa Irma Cascallares y por la Defensa el Dr. Leonardo Alberto Ballester en representación del señor A. F. P., también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo que se resolvió declararlo admisible habiéndose acreditado que la presentación fue hecha en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 17/10/2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: I.) CONDENAR a A. F. P., por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género; en concurso real con amenazas con armas; violación de domicilio, amenazas coactivas con armas y privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida contra su pareja; atentado contra la autoridad agravado por el uso de arma y por poner manos en la autoridad y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra un miembro de las fuerzas de seguridad, todo en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial (Arts.45, 89 y 90 en función del 80 incs. 1 y 11 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 55, 150, 149 ter inc. 1, 142 inc. 2, 237, 54 y 239 todos del Código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas el proceso (Art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).

Consta que se acusó por los siguientes hechos:

Primero: “P., A. F. y V. B. B. comenzaron una relación de pareja desde el año 2017 aproximadamente, producto de lo cual nació su hija E. F. P.; relación en la cual el imputado ejercía violencia psicológica y física contra V.. En ese contexto, en una fecha que no pudo ser precisada con exactitud, pero que tuvo lugar días previos al 21 de noviembre del 2023, en el domicilio sito en..... de Villa Regina, luego de que el imputado P. A. F. le revisara el celular a V. B. B., comenzó a propinarle golpes de puño y patadas en su cuerpo, produciéndole así múltiples hematomas y cefalohematomas; lesiones que resultaron ser de carácter leves. Luego de ello, el imputado tomó un cuchillo, se lo puso en el cuello a la víctima y le dijo que la iba a matar, lo que le causó temor”.

Segundo: “El 21 de noviembre del 2023, aproximadamente a las 23.40 horas, el imputado P. A. F. ingresó en el domicilio sito en..... de Villa Regina, sin el consentimiento de su ocupante, la Sra. V. B. B., a quien le dijo mientras exhibía un arma de fuego que lo tenía que acompañar, como así también le dijo “subí o tengo balas para todos”, lo cual le dio temor. Frente a ello, la víctima V. tomó un bolso y a su hija E. F. P. (de 3 años de edad), y se subió a un automóvil marca “Volkswagen” modelo “Gol Trend” de color blanco. Seguidamente, bajo ese contexto y tras las amenazas realizadas, el imputado llevó a la V. B. B. y su hija de tres años a la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, donde las retuvo, todo ello en contra de su voluntad, hasta que finalmente las trajo nuevamente a Villa Regina el 24 de noviembre del 2023”.

Tercero: “El 24 de noviembre del 2023, en el domicilio sito en de Villa Regina, en horas de la mañana, personal policial se hizo presente para constatar el estado de la Sra. V. y su hija. Estas últimas salieron del domicilio, ocasión en la que detrás de ellas salió el imputado P. A. F., portando un arma blanca tipo cuchillo, con el que comenzó a agredir al personal policial, siendo que realizó varios puntazos contra la integridad de los policías, hasta que finalmente se logró su detención. Producto de dichas agresiones, el imputado le produjo al empleado policial Sergio Tesan escoriaciones en párpado superior derecho y edema en puente nasal; lesiones que resultaron ser de carácter leves”.

Cuarto: “Mediante todo el accionar descripto, el imputado P. A. F. desobedeció la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia en fecha 25/08/2023 en el expediente VR-00720-F-2023, ocasión en la que la Dra. Claudia Vesprini dispuso PROHIBIRLE al Sr. A. F. P. acercarse en radio inferior a los 500 metros a la persona denunciante B. B. V., y/o a la figura de su hija, la niña E. F. P., como así también

prohibir al Sr. A. F. P. realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto por el art. 239 del CPN; medidas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y de la cual fue notificado el 28 de agosto del 2023”.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa: El defensor esgrime que su asistido fue condenado a la pena de 4 años de prisión efectiva por un total de cuatro hechos, pero aclara que su planteo se circunscribe a cuestionar el hecho N°2 que tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2023 a las 23:40 horas aproximadamente, oportunidad en que el imputado ingresó al domicilio donde se encontraba la señora V., ex pareja del imputado, sin consentimiento y a quien le dijo mientras le exhibía un arma de fuego que lo tenía que acompañar seguido de “subí, tengo bala para todos”.

Explica que por este hecho, su defendido fue condenado por violación de domicilio, amenazas coactivas con armas y privación ilegítima de la libertad, pero cuestiona que existe un error del Tribunal de Juicio, pues valoró de manera errónea la prueba porque dicha arma no existió.

Esgrime que su asistido llegó a la casa de su expareja, se fue con ella a la ciudad de Tres Arroyos y volvieron, pero no fue la conducta típica del 149 ter. Inc. 1ero. pues de la sentencia surge que la propia víctima indica que él le dio a entender que tenía un arma pero que nunca la vio, inclusive, el letrado expresa haberle consultado a la víctima si en el trayecto entre Villa Regina y Tres Arroyos había visto a P. con un arma y ella le dijo que nunca lo vio con armas.

En tal sentido, refiere que el Tribunal debe saber de donde sale la teoría de la existencia del arma y al respecto aduce que en una declaración de la suegra de P., mamá de B. V., dijo que el nombrado se habría llevado a su hija a punta de pistola que describió como de color negra y plateada.

Expresa que la fiscalía hizo un gran esfuerzo para tratar de acreditar este extremo de la existencia del arma, inclusive exhibió una foto de la víctima en la que se observa con un arma, aunque esta refirió que se trataba de un arma de juguete, con lo que la única arma que la fiscalía pudo acreditar es una de juguete que extrajo del celular de la víctima.

Señala además que en la audiencia del 05 de agosto del 2025 entre las 11:15 horas y 11:45 horas, M. R. A. -testigo de la fiscalía- fue preguntado si en algún momento habían visto al sr. P. con armas y dijo que nunca, a lo que agrega respecto a los diversos allanamientos ordenados por la fiscalía, que el Of. Franco dijo que no encontraron

armas y que el arma no existió.

Por ello entiende que el Tribunal incurrió en un error al condenar a su asistido por coacciones agravadas por el uso de arma, motivos por el que sostiene que debe ser absuelto en este punto por esta conducta atípica que no ha sido acreditada y modificarse en consecuencia el quantum de la pena de acuerdo a lo que esa defensa pidió en cesura, imponiéndole la de 3 años de ejecución condicional, lo que considera razonable.

Respuesta de la Fiscalía: Por su parte, la Sra. fiscal expresa no compartir los argumentos esgrimidos por el defensor, al entender que la sentencia en crisis valoró de manera correcta la prueba en su totalidad para considerar esta porción de proposición fáctica en el hecho segundo y se encuentra correctamente fundada.

Expresa que a P. se lo acusó por 4 hechos circumscribidos a situaciones de violencia de género en un espacio temporal bastante amplio, y en lo que respecta al agravio con relación al hecho N° 2, expresa que la defensa intenta excluirla de esta plataforma fáctica para bajar la calificación legal, pero ello no puede prosperar ya que el Tribunal de Juicio al valorar el testimonio de la víctima bajo perspectiva de violencia de género, una persona de extrema vulnerabilidad, consideró que la teoría del caso de la fiscalía se encontraba acreditada con la prueba rendida en juicio: la declaración de la víctima y demás prueba de corroboración.

Relata que la víctima expresó que P. llegó y le dijo que se fuera con él y que que nadie se parara porque echaría a quien lo haga, dándole a entender que tenía un arma en la cintura, aunque no la vio.

Al preguntarle si había visto al imputado con un arma, respondió que más de una vez lo había visto; que solía tener armas en su poder pero que no sabía para que las tenía.

En el marco de la discusión, P. se las lleva por la fuerza -a ella y a su hija-.

En el medio de ello se interpone su madre E. G. y se fueron de allí. De dicho relato, refiere el Tribunal que no surgió ningún motivo espurio o evidencia que lleve a pensar que la víctima tuvo intención de perjudicar al imputado.

En segundo lugar, expresa que los Jueces valoraron el estado emocional de la víctima al momento de declarar, quien mostró sufrimiento y dolor.

Con relación al hecho 2, señala que el Tribunal de Juicio sostuvo que esta hipótesis de la fiscalía quedó acreditada por el relato de la víctima y la testigo E. G. quien efectivamente vio el arma y acudió en ayuda de su hija ante su llamado, quien se sentía muy mal, asustada y que hasta temió por su vida.

Esgrime que al llegar allí, llegó P., y la nombrada intentó agarrar a su hija para que no

se vaya, pero que el nombrado puso su mano en la cintura y mostró un arma grande negra y plateada; ella le pidió que no se la llevara, pero él le dijo que su hija se tenía que ir con él y que si no era así tenía balas para todos.

Por ello, refiere que dicho testimonio resulta fundamental pues vio el arma en el medio de esta discusión y la pudo describir lo que se refuerza con el testimonio de J. T., locador del departamento de la víctima que vivía en la vivienda lindante y que dijo haber visto llegar a P.

Escuchó que habían gritos, amenazas e incluso que P. dijo que tenía un cargador, como que habían amenazas de esa naturaleza, lo que refuerza la hipótesis de que esa circunstancia estuvo lejos de ser una situación normal.

El imputado trajo como testigo de descargo al sr. V., quien supuestamente fue junto a P. a la vivienda a buscar a B. y cuyo testimonio entiende absolutamente contradictorio según lo que manifestó el Tribunal, con lo cual la hipótesis y el contexto en el que sucedieron los hechos y como fue acusado el imputado en cuanto a la utilización del arma es lo que los jueces consideraron que se encontraba debidamente acreditado.

Afirma que la defensa lo valora de manera diferente, tratando de utilizarlo a su favor, pero lo cierto es que los Jueces consideraron que la testigo G. ni bien se fueron del lugar -P. con la sra V. y su hija- fue inmediatamente a denunciar a la comisaría que se las habían llevado a punta de pistola y que si bien en los allanamientos no se encontró el arma, no descarta que haya sucedido y los jueces en su valoración consideraron que esa parte de la hipótesis fáctica de la fiscalía encontraba apoyatura en la prueba producida.

Aduce que si bien a B. le fue exhibida una fotografía en la cual el sr. P. tenía dos armas, el Tribunal de Juicio aclaró que se trataba de armas de juguete y se trataba de una fotografía de otra época y otra situación, lo que fue valorado como un indicio de que ella no intentó perjudicar, ni infló nada.

Fue sincera con lo que estaba sucediendo, con lo cual entiende que la valoración hecha por el Tribunal de Juicio al respecto resulta ajustada a derecho y debe ser así considerado por este Tribunal porque es la única posible bajo perspectiva de género, por lo que solicita que no se haga lugar al planteo de la defensa y se confirme la decisión del Tribunal de Juicio.

Última palabra de la defensa: El letrado expresa que E. G., ex suegra de P. y B. V., su ex pareja, se encontraban en una casa pequeña en el mismo lugar. La suegra dijo “vi un arma grande con partes doradas” pero B. dijo que el arma no existió, con lo cual por esa conducta atípica del 149 ter inc. 1ero. no debió ser condenado y debe ser absuelto, con

lo que el quantum de la pena debe ser modificado en favor de su asistido.

Palabra del señor P.: Aduce que no tiene nada para agregar.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El agravio de la defensa se focaliza en el hecho denominado “dos”, y cuestiona los argumentos que el Tribunal de Juicio desarrolla para concluir en la responsabilidad penal del imputado por los delitos acusados por el MPF.

Sin perjuicio de realizar una revisión integral de sentencia de condena, iniciaremos la revisión partiendo del punto sobre el que asienta el recurso la defensa.

La acusación describe el hecho en tiempo y lugar, -no cuestionado por la defensa-, y en esas circunstancias el imputado ... “ingresó en el domicilio sito en..... de Villa Regina, sin el consentimiento de su ocupante, la Sra. V. B. B., a quien le dijo mientras exhibía un arma de fuego que lo tenía que acompañar, como así también le dijo “subí o tengo balas para todos”, lo cual le dio temor.”.

La defensa no cuestiona la presencia del imputado en el lugar de los hechos, ni siquiera el ingreso al domicilio de la víctima; tampoco que se haya realizado el viaje con B., sino la presencia del arma de fuego que se habría utilizado para doblegar la voluntad de V.

El agravio de esa parte nos lleva necesariamente a revisar las testimoniales desarrolladas en juicio por parte de B.V. y de su madre E. G.

G., madre de la víctima es quien pudo dar detalles de la presencia del arma en el lugar de los hechos, con detalles de la misma.

Previo a llegar al punto central de la declaración testimonial de la nombrada, cabe destacar que la testigo hizo uso del derecho de declarar sin presencia del imputado. El día 5/8/2025 a partir de las 10:30 hs, la testigo comienza su declaración haciendo un detalle de la denuncia penal que hizo porque el imputado “se había llevado su hija y su nieta a punta de pistola, a bs as o Arroyito” -min. 02:30”,- aclarando que su presencia en el lugar era por pedido de su propia hija que le había mandado mensajes para que “cuide a M.”. Este mensaje habría sido el motivo por el cual la testigo le pidió a su pareja de ir

desde Neuquén -donde ella reside- hasta la ciudad de Villa Regina, y es en esa secuencia que desde un lugar de privilegio pudo ver el arma de fuego que portaba el imputado.

La testigo explicó que ella al llegar al domicilio de su hija, la encontró angustiada, e intentó convencerla de que no se vaya, pero ya no había forma de no ir pues el imputado la pasaba a buscar en los próximos minutos.

Al minuto 04:08" del video la G. dice " que no se la iba a llevar a su hija, pero en ese momento el imputado se lleva la mano a la cintura y es ahí donde B. le dice al imputado -no es así-, a lo que este le respondió, -o te vas,,, o tengo balas para todos, acá y y en el auto dos mas-, a la vez que su esposo la miraba y le hacía señas para que se quedara tranquila".

A partir de esa porción del testimonio, la testigo comienza a explicar todo el contexto vivido por su hija y el imputado, no solo en Regina sino en la vecina provincia de Neuquén, donde habrían realizado varias denuncias que no fueron atendidas, según la testigo, pero que explican el contexto de violencia que calaba en la relación del imputado y su hija. Asimismo señala la presencia de drogas y armas.

La sra. G. es una persona cargada de emociones y recuerdos de otros hechos que no podía dejar de revelar, pero todos de mucha violencia del imputado sobre su hija B. B.. Recordó una situación donde debió denunciar a P. pues le daba muchas palizas a su hija, por lo que solía estar toda marcada de los golpes y que él la encerraba con droga, pero nunca pasaba nada.

Reitero, E. G. es una testigo presencial de los hechos, que desde un lugar de privilegio como fue estar cerca del imputado, pudo ver el arma de fuego y describirla, pero además aporto información muy valiosa, con datos específicos y relevantes de la conflictiva y violenta relación que mantenían su hija B. con el imputado.

Sobre el minuto 09:00" del video la Fiscal repregunta a la testigo como había encontrado a su hija el día que llegó, a quien respondió que "... la había encontrado asustada muy angustiada" y su hija le repetía todo el tiempo que iba a volver, que se lo prometía, agregando que el imputado ingresó al domicilio "saltando el portón de entrada de la casa de su hija".

En la necesidad de reafirmar los dichos de la testigo, la Fiscal le pide que profundice respecto a lo que "... había visto cuando el imputado se llevó la mano a la cintura" y en el minuto 10:00" esta afirmó, "un arma, no se, yo mucho no se de eso".

En el minuto 11:25" el Fiscal adjunto le pide detalle del arma de fuego, y la testigo

respondió que era de color “... negra, grande, que asomó en parte de su pierna -hace un ademán tocándose su pierna-, el andaba de buzo, y se notaba el arma”.

A partir del minuto 12:00” toma la palabra el defensor que intenta poner en crisis el testimonio de E. haciendo hincapié que en la denuncia que realizó el día que el imputado se lleva a su hija y nieta no dijo que lo hizo a “punta de pistola”. Pidió que se refresque memoria, pero en definitiva la testimonial de la G. en la sala de juicio fue contundente y explicó que el imputado portaba un arma.

El testimonio repasado de G. se presenta como creíble, convincente y de un impacto significativo en el resultado de juicio. Reitero, no solo fue testigo del hecho, sino de contexto y resulta evidente de las conclusiones del Tribunal que la información aportada fue fundamental para resolver el caso.

Ahora bien, el defensor insiste que “... la propia víctima en el trayecto entre Villa Regina y Tres Arroyos no había visto a P. con un arma y que nunca lo vio con armas”.

A los fines de una respuesta integral al defensor y luego de oír el testimonio de la víctima, debo adelantar que no existen contradicciones entre los dichos de E. G. y B. B., al contrario, ambos son coincidentes pero, claro, puede ser que un testigo haya visto el arma y el otro en función de la posición que se pudieron encontrar no pudo ver el arma de fuego.

En el minuto 00:18” en adelante la víctima, luego de un extenso relato de los hechos de extrema gravedad y violencia, sobre el hecho denominado “dos” dijo, que el día que el imputado le anticipó que se iban a ir, ella le mandó menajes a su madre pidiéndole ayuda porque tenía mucho temor de no regresar. La víctima pudo contar que ya había sufrido golpizas en mano del imputado que habían durado horas, donde su cuerpo había quedado todo marcado y que motivaron denuncias en Neuquén, aunque nunca supo que paso con ello.

El consumo de estupefacientes era un problema constante que ambos tenían.

Sobre el punto de controversia entre los dichos de G. y V. respecto del arma de fuego, cabe destacar que la víctima le informó al Tribunal que el imputado cuando la va a buscar le advierte que -vaya con el... o los dejaba a todos echados,- (min. 23:59” del testimonio de V.) que ella entendió que tenía un arma en la cintura, aunque aclaro que no la vio.

Esa advertencia permite inferir que el imputado les está avisando que les iba a disparar, y estas palabras también las repite la señora G. (min. 00:04” en adelante de su testimonio).

Entonces, la presencia del arma de fuego en el lugar de los hechos es acreditada por los dichos de G., que la ve, la describe e indica donde la portaba, por los dichos de V. que si bien no dijo que la haya visto, si escuchó de las advertencias del imputado, quien no escatimó en pronosticar dispararles con un arma de fuego a cualquier persona que impida que él se lleve a B. B. y la hija de ambos. La víctima sabía que el imputado era de andar con armas de fuego porque en otras oportunidades lo había visto.

En la pag. 33 de la sentencia el Tribunal de Juicio concluyó "...Por último, abona el escenario de que V. y su hija fueron retiradas contra su voluntad de la vivienda, la circunstancia de que E. G., de manera inmediata a todo lo acontecido, se presentó en una Unidad Policial de Villa Regina y realizó la denuncia penal. Obsérvese que, al respecto, el Subcomisario Sebastian Franco, titular de la Brigada de Investigaciones de Villa Regina, refirió que fue comisionado inmediatamente de realizada la denuncia penal, para lograr dar con el paradero de las personas involucradas. Agregando que de los términos de la denuncia surgía que: cuando la denunciante estaba en la casa de su hija, arribó la pareja de ésta, salto la reja e ingreso a la vivienda, que ella vio que el masculino tenía un arma de fuego y que le dijo a su hija: "me tenés que acompañar a Tres Arroyos porque tengo un negocio millonario y si no vas tengo balas para todos".

Los argumentos del Tribunal no fueron desacreditados por los agravios de la defensa, ni aun -como se vera- intentado decir a los testigos de la defensa algo que no declararon en juicio.

Por ello y antes de ingresar a los testigos de la defensa con los cuales quiere poner en crisis los sólidos argumentos del Tribunal de Juicio, corresponde adelantar que el arma fue debidamente acreditada con los testigos de la acusación, y el agravio debe ser rechazado.

La defensa señala que en la audiencia del 05 de agosto del 2025 entre las 11:15 horas y 11:45 horas, M. R. A. fue preguntado si en algún momento habían visto al sr. P. con armas y dijo que nunca.

Luego de revisar la testimonial de A., corresponde responder que el testigo declaró 09:00 minutos; no presenció ninguno de los hechos objeto del presente juicio, y solo pudo decir que "... a el le parecía que -la chica-, le pegaba al imputado porque sabía artes marciales, que creía que le pegaba patadas", ello a partir del minuto 04:00" de la grabación.

Luego aclaró que nunca había visto a F. P. con arma de fuego.

Pese al esfuerzo de la defensa, este testigo no logra poner en crisis los argumentos del

Tribunal.

La sentencia al tratar el hecho denominado “dos”, si bien no hace referencia al testimonio de A., trata el resto de los testimonios de descargo -V. y T.- y los dichos del referido testigo, no resulta relevante ni aun para la versión que intenta acreditar la defensa porque el testigo no vio nada, solo escuchó ruidos “... un tanto extraños” en el departamento de arriba de su domicilio.-

En resumen, la versión de P. y su testigo de descargo no coinciden, ni entre sí, ni con las sólidas versiones de V., su madre y T., quien como propietario del departamento declaró que escuchó gritos y amenazas lo que contradice la versión de que V. y su hija se fueron con el imputado de manera pacífica.

Por todo ello, los agravios de la defensa no pueden prosperar y corresponde desechar el recurso de impugnación, confirmando la sentencia de juicio.

2.- Sin perjuicio que el defensor solo planteo como objeto de su recurso los agravios respecto al hecho denominado “dos” de la sentencia, es deber de este TIP llevar a cabo una revisión integral de la sentencia de condena, considerando los aspectos relevantes que las partes pusieron en consideración del Tribunal de Juicio.

Los hechos objeto de acusación son reseñados en “cuatro” descripciones objetivas con indicación de tiempo, modo, lugar y adecuados a un tipo penal informado al imputado para que éste ejerza su defensa material.

Respecto al hecho denominado “cuarto”, esto es la desobediencia judicial, se dispuso la medida cautelar por el Juzgado de Familia en fecha 25/08/2023 en el expediente VR-00720-F-2023 que imponía la prohibición de acercamiento del Sr. A. F. P. acercarse a V., lo que fue debidamente acreditado con los testimonios de la propia señora V., su madre E. G., los efectivos policiales que trabajaron en el procedimiento policial, y hasta los testigos de la defensa que reconocen el vínculo que tenía P. con V. estando vigente la medida cautelar.

Su vigencia, como la intención del imputado de no cumplir con la orden judicial no fueron cuestionado por la defensa. Esta porción de la acusación, como la adecuación al tipo penal de desobediencia judicial (art. 239 del CP), debe ser confirmada.

Los hechos denominados “primero y tercero”, por los cuales el imputado P. es condenado, tampoco fueron cuestionados por la defensa.

El Tribunal de Juicio consideró que las extensas testimoniales de B. B. V. y su madre E. G. fueron suficientes para tener por acreditado los hechos referidos.

Como se puede ver en la sala de audiencias del juicio, las testimoniales recibidas a estas

personas se hicieron en uso del derecho que les asiste de declarar sin presencia de personas ajenas al proceso y del imputado en razón del temor que les infunde esta persona.

Los testimonios de V. y su madre resultaron declaraciones sin contradicciones, coherentes, y concordantes una con la otra. En primer lugar declaro V., pero el testimonio de su mamá parecía completar lo informado por su hija, explicando al Tribunal que como madre de la víctima ya no sabía que hacer para salvar a su hija de las agresiones de P., siendo armónicas ambas declaraciones de que la violencia se inicia desde que vivían en la ciudad de Neuquén y que continúa en la ciudad de Villa Regina.

G. le creía a su hija, sabía que corría riesgo de vida por eso se fue en compañía de su pareja en auxilio de V.. Así lo explicó en su relato. Pero previo a ello explicó en detalle como su hija venía sufriendo agresiones por parte del imputado. V. en tanto explicó que la violencia que recibía de P. no solo física, sino psicológica y económica, lo que se agravaba por el grave problema de consumo de estupefacientes que presentaban ambos.

Las agresiones previas del hecho denominado “primero” son descriptas en detalle por la víctima, pero los antecedentes que cuenta V., ratificados por G., de los que en ocasiones quedaban marcas en su cuerpo de las cuales su madre también pudo recordar en su testimonio, dan argumentos serios para considerarlos válidos y suficientes por tener acreditado el hecho del modo descripto por la acusación.

Respecto de las agresiones del imputado en contra de la policía, se cuenta con el testimonio de V., que describe toda la secuencia previa a la detención, como es que les avisan de la presencia de la policía y el momento de la detención donde alcanza a ver al imputado agarrar un cuchillo con mango rojo para atacar a la policía. Así lo describe en su declaración testimonial la propia víctima.

Luego del testimonio referido, la secuencia de las agresiones de P. en contra de la policía se completan con el testimonio de S. F., y así es destacado en la pag. 35 de la sentencia donde los Magistrados dijeron: “.. quien -en referencia a F.-, casi en igual sentido que T. y T., relató que cuando la chica accede a salir con la nena, luego quiere ingresar al inmueble y se produce un forcejeo con el personal policial.

Posteriormente sale el masculino con un cuchillo intentando apuñalar a los que estaban en el lugar, lo que obliga al escudero del COER que se encontraba apostado, a interponerse ante el hombre con un escudo y lo empuja hasta la vivienda donde finalmente es reducido por el resto del escuadrón. Este hecho fue debidamente acreditado y no se advierte arbitrariedad en lo resuelto por el Tribunal de Juicio.

3.- Por todo ello corresponde rechazar el recurso de la defensa de P. y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión los jueces Juez Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso, las costas se imponen a F. P. por ser la parte vencida (artículo 266, CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión los jueces Juez Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del juez Carlos Mussi. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la defensa de A. F. P. y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio del 17/10/2025.

Segundo: Las costas se imponen a F. P. (art. 266, CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°10